

ESTATUTO SOCIAL
SECCION PRIMERA
DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION.

ARTICULO PRIMERO.- ALICORP S.A.A. es una sociedad anónima abierta por acciones de responsabilidad limitada que inicio sus actividades y operaciones el 1 de agosto de 1956.

ARTICULO SEGUNDO.- El domicilio de la sociedad será la ciudad del Callao, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier lugar de la republica y/o del extranjero, por resolución del directorio.

El plazo de duración de la sociedad será indeterminado y para su disolución, liquidación y extinción se procederá de acuerdo a lo que, sobre el particular, establezcan estos estatutos y las leyes vigentes sobre la materia.

ARTICULO TERCERO.- La sociedad tendrá por objeto: Dedicarse a la industria, exportación, importación, distribución y comercialización de productos de consumo masivo, principalmente alimenticio y de limpieza en sus más variadas formas, en especial los que corresponden a la industria oleaginosas, de jabones, detergente, grasas industriales, café, productos cosméticos, de higiene y limpieza personal, productos afines y derivados de los citados.

Igualmente, a la industrias y comercio del trigo y/o cualquier otro cereal, en sus más variadas formas de harina, fideos, galletas y toda clase de productos y subproductos harineros, así como la compra, venta, transformación, distribución, importación y exportación de materias primas, frutos y productos nacionales y extranjeros.

Constituye, asimismo, parte del objeto social, la prestación de servicio y asesoramiento industrial, comercial y administrativo en sus más diversas áreas; así como las actividades de desmote y comercialización de algodón, semillas oleaginosas y subproductos derivados de los mismos.

También, dedicarse a la preparación, elaboración distribución, explotación industrial y comercial de alimentos concentrados para el consumo humano y/o animal, así como pastas alimenticias y alimentos balanceados.

Constituir depósitos aduaneros autorizados con el objeto de almacenar mercaderías de propiedad exclusiva de la empresa y de terceros.

La sociedad podrá realizar, sin reserva ni limitación alguna, todos los actos y contratos de administración y disposición necesarias y convenientes para la consecución de su objeto social y, en general, a la realización de cualquiera otro negocio que acuerde el Directorio de la Sociedad.

SECCION SEGUNDA

ARTICULO CUARTO.- El capital social de la compañía, totalmente suscrito y pagado es de S/.847,191,731.00 (Ochocientos Cuarenta y Siete Millones Ciento Noventa y Un Mil

Setecientos Treinta y Uno y 00/100 Soles), representado por 847,191,731 acciones nominativas con derecho a voto de S/. 1.00 Nuevo Sol cada una, gozando todas de iguales derechos y prerrogativas.

ARTICULO QUINTO.- La sociedad considera propietario a quien aparezca como tal en la matricula de acciones.

La matricula de acciones de la sociedad se llevara en un libro especialmente abierto a dicho efecto en hojas sueltas, debidamente legalizadas, o mediante anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley, en el que se anotaran las emisiones, transferencias, canjes y desdoblamientos de acciones, así como la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas.

De igual modo, las limitaciones a las transferencias de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

Los actos a que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicarse por escrito a la sociedad para su anotación en la matricula de acciones.

Se podrá emitir certificados provisionales de acciones en el caso previsto en el artículo octogésimo séptimo de la ley general de sociedades.

ARTICULO SEXTO.- Los actos a que se refiere el artículo quinto podrán llevarse a cabo en cualquiera de las formas que permita la ley, pero solo surtirá efecto respecto de la sociedad, desde la fecha en que le sean comunicados por escrito para su anotación en la matricula de acciones.

SECCION TERCERA ORGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO SETIMO.- Los órganos de la sociedad son:

- A) La Junta General de Accionistas,
- B) El Directorio,
- C) La Gerencia,

TITULO I DE LA JUNTA GENERAL

ARTICULO OCTAVO.- La Junta General de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general, debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, decidirán los asuntos propios de su competencia.

Todos los accionistas, inclusive los disidentes, y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos legítimamente adoptados en la junta general.

La Junta solo podrá tratar asuntos contemplados en la convocatoria, salvo el caso del artículo decimo segundo de estos estatutos.

ARTICULO NOVENO.- La Junta Obligatoria Anual debe realizarse, necesariamente, una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico anual.

El directorio está obligado a realizar la convocatoria dentro del plazo que señala la ley.

ARTICULO DECIMO.- A la Junta Obligatoria Anual, corresponde;

- a) Pronunciarse sobre la gestión social, las cuentas expresadas en los estados financieros y el balance general del ejercicio.
- b) Acordar el destino y aplicación de las utilidades si las hubiere.
- c) Elegir regularmente a los miembros del directorio y fijar su remuneración.
- d) Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos cuando corresponda.
- e) La discusión y resolución de los demás asuntos que le sean propios y que hubieran sido materia de convocatoria.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Compete a la Junta General de Accionistas:

- a) Remover a los miembros del directorio, y elegir a sus nuevos integrantes.
- b) Modificar el estatuto social.
- c) Aumentar o reducir el capital social.
- d) Emitir obligaciones con los requisitos y dentro de las limitaciones establecidas por la ley.
- e) Disponer investigaciones, auditorias y balances.
- f) Transformar, fusionar, escindir, reorganizar, disolver, y liquidar la sociedad.
- g) Conocer de cualquier asunto que requiera el interés social, y resolver en los casos en que la ley lo disponga su intervención, así como tratar cualquier otro asunto que haya sido objeto de la convocatoria.
- h) Otorgar poderes a directores, gerentes y funcionarios en la forma y amplitud que considere conveniente, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Directorio y Gerencia General conforme a ley.
- i) Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el 50% (cincuenta por ciento) de capital de la sociedad.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La Junta se entenderá convocada y quedara válidamente constituida, siempre y cuando estén presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos que en ella se propongan tratar.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la Junta General quedara válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando se encuentre representado, cuando menos, el 50% de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

El Quórum se computa y establece al inicio de la Junta. Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Para tratar los asuntos establecidos en los incisos b), c), d), f) e l) del artículo décimo primero de los estatutos, la Junta General quedara válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representando, cuando menos, el cincuenta por cientos de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de al menos, veinticinco por cientos de las acciones suscritas con derecho a voto.

En caso no se logre este quorum en segunda convocatoria, la Junta General se realizará en tercera convocatoria, bastando la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

El Quórum se computa y establece al inicio de la Junta. Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta.

TITULO II ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La administración de la sociedad estará a cargo del Directorio y del Gerente General.

CAPITULO I DEL DIRECTORIO

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Los Directores serán elegidos por la Junta General. Para ser Director no se requiere ser accionista o residente en el Perú. Los directores pueden ser removidos en cualquier momento por la Junta General.

El Directorio se compondrá como mínimos de seis Directores y un máximo de 9 miembros, debiendo decidir la Junta General de Accionistas antes de cada elección el número de directores. Los Directores pueden delegar su cargo a otro Director, bastando para ello una carta poder. La Junta General podrá elegir 2 Directores suplentes que reemplazará a cualquier director titular ebn caso de ausencia o impedimento de cualquier de ellos.

ARTICULO DECIMO SETIMO.- El termino por el cual serán nombrado los Directores, es de tres años, pudiendo las mismas personas ser reelegidos Directores.

El periodo del Director termina al resolver la Junta General sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir nuevo Directorio, pero los Directores continuaran en sus cargos, aunque hubiese concluido su periodo, mientras no se produzca nueva elección.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- EL cargo de Director es remunerado. El monto de la remuneración deberá ser determinado por la Junta Obligatoria Anual.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El Quórum del Directorio es la mitad mas uno de sus miembros. Si el número es impar, el Quórum es el número entero superior al de la mitad de aquel.

ARTICULO VIGESIMO.- Cada Director tiene un voto. Los acuerdos del Directorio se adoptaran por mayoría absoluta de votos de los directores concurrentes, que constituyan quórum conforme a estos estatutos. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio por unanimidad de sus miembros, tiene la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión, siempre que se confirmen por escrito.

Podrán celebrarse sesiones de directorio no presenciales, las mismas que se llevaran a cabo a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación adecuada y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten.

No obstante, cualquier Director podrá oponerse a la celebración de esta clase de sesiones y exigir la realización de una sesión presencial.

El Director que, en cualquier asunto, tenga interés contrario al de la sociedad, debe manifestarlo al Directorio y de abstenerse a participar de la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

El Director que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que cause a la sociedad, y podrá ser removido por el Directorio o por la Junta General a propuesta de cualquier accionista o Director.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- El Presidente, o quien haga sus veces, debe convocar al Directorio según sus estatutos y cada vez que lo juzgue necesario para los intereses de la sociedad, o cuando lo solicite cualquier Director o el Gerente General.

La convocatoria se efectuara mediante esquelas, con cargo de recepción y con anticipación de no menos de tres días a la fecha señalada para la reunión, la convocatoria deberá expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Directorio se entenderá convocado y quedara válidamente constituido, siempre que estén presente la totalidad de los directores y acepten, por unanimidad, la celebración de la sesión y los asuntos que en ella se propongan tratar.

Cualquier Director puede someter a consideración del Directorio, los asuntos que crea de interés para la sociedad.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- El Directorio tiene las facultades de gestión y representación legal necesarias para la administración de la sociedad y control de los negocios sociales dentro de su objeto social, con excepción de los asuntos que la ley o los estatutos atribuyan a la Junta General o a cualquier otro órgano de la sociedad.

CAPITULO II DE LA GERENCIA

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- La sociedad tendrá uno o más gerentes. El gerente es el órgano ejecutor de las resoluciones del Directorio y está investido, en consecuencia, de la representación judicial y administrativa de la sociedad. El cargo de Gerente General es compatible con el de Director.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Sin perjuicio de los poderes que, en cada caso, otorgue la Junta General o el Directorio a favor del Gerente así como de las atribuciones y responsabilidades que la ley establece, las principales facultades y obligaciones de este funcionario, son las siguientes:

- a) Dirigir las operaciones de la sociedad celebrando los actos y contratos correspondientes al objeto social.
- b) Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el código procesal civil.
- c) Disponer y velar por la organización y buena marcha de la administración de la sociedad en su conjunto.
- d) Verificar la existencia, orden y veracidad del aservo documentario (libros, documentos, constancias y certificaciones) así como de los sistemas contables.
- e) Rendir cuenta al directorio e informar a la Junta de Accionistas cuando así se determine, de toda la información concerniente a las condiciones y progreso de los negocios y operaciones de la sociedad y de la conservación y empleo de los recursos y fondo de la sociedad al detalle.
- f) Llevar la correspondencia telegráfica y epistolar de la sociedad, y vigilar que las cuentas se lleven al día.
- g) Someter al directorio, con toda oportunidad, el balance de cada año, y los documentos que se reunieran para preparar la memoria anual que debe someterse a la consideración de la Junta General de Accionistas.
- h) Vigilar que las cuentas se lleven al día y ordenar pagos y cobranzas.
- i) Ejercitar todas aquellas facultades que sea compatibles con la funciones que desempeña, y con lo establecido en la ley y en estos estatutos, así como cumplir con los encargos que le confiere, en cada caso, la Junta General o el Directorio mediante el otorgamiento de poderes especiales a su favor.

SECCION CUARTA DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS Y DEL AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- La modificación del estatuto se acuerda por Junta General. Para cualquier modificación de estatutos, inclusive para cualquier aumento o reducción del capital social, se requiere:

- a) Expresar en la convocatoria de la Junta General con toda claridad, los asuntos cuya modificación se someterá a la Junta.
- b) Que el acuerdo sea adoptado por la Junta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo decimo segundo y/o decimo cuarto de estos estatutos.
Con los mismos requisitos la Junta General puede acordar delegar en el Directorio o la Gerencia General la facultad de modificar determinados artículos en los términos y circunstancias expresamente señaladas.

SECCION QUINTA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- El directorio, en plazo de sesenta y cinco días contando a partir del cierre del ejercicio, estará obligado a formular de acuerdo con lo dispuesto por la ley, los estados financieros, la propuesta de distribución de dividendos y la memoria.

ARTICULO VIGESIMO SETIMO.- La distribución de los dividendos se efectuara en la forma y oportunidad que determina la Junta General, sujetándose a lo dispuesto en la ley general de sociedades.

SECCION SEXTA DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- La sociedad se disuelve por causales prevista en la ley o por decisión de la junta general de accionistas. En ambos casos, el directorio, o cuando este no exista cualquier socio, administrador o gerente, convoca para que en un plazo máximo de, 30 días se realice una junta general, a fin de adoptar el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Para el caso de liquidación, ya sea por las causales previstas en la ley, pacto social, el presente estatuto o por decisión de la junta general de accionistas se designara liquidador o liquidadores conjuntamente con el acuerdo de disolución, pudiendo recaer el nombramiento en persona jurídica. El cargo de liquidador será remunerado, y podrá elegirse a liquidadores suplentes.

ARTICULO TRIGESIMO.- En todo lo no previsto en estos estatutos, la sociedad se regirá por las disposiciones de la Ley General de Sociedades.